

**IEEPCO-CG-119/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN CURSO, EN LOS DISTRITOS CUYAS CIRCUNSTANCIAS DE CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR NO PERMITAN LAS CONDICIONES O IMPIDAN LA IMPLEMENTACIÓN ORDINARIA DE SUS ACTIVIDADES DURANTE EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES, LA JORNADA ELECTORAL Y EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

### **GLOSARIO:**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPELSO o Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**IEEPCO o Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Órganos Desconcentrados:** Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**Reglamento:** Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales Y Municipales Electorales del IEEPCO.

### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 04 de abril del 2023, se publicó en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023, la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.
- II. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto,

mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

- III. El 30 de agosto de 2023, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la CPELSE, facultó al Instituto, para que convocará a elecciones ordinarias del año 2024, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.
- IV. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- V. Con fecha 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el Consejo General aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los, entonces 153<sup>1</sup> Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. El día 22 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la prórroga del plazo de registro de aspirantes para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VIII. Con fecha 27 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la Segunda Convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- IX. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de diciembre de 2023, el

---

<sup>1</sup> El 23 de febrero de 2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/174/2023, se declara como jurídicamente válida la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada efectuada en la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca. Con esa decisión, ese municipio cambió su régimen electoral del régimen de partidos políticos, al de Sistemas Normativos Indígenas, lo que causó que, actualmente, el número de municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos pasara de 153 a **152**.

Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobó el Dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- X. Con fecha 28 de enero de 2024 el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-15/2024 aprobó la Tercera Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de 46 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI. En sesión extraordinaria urgente de fecha 24 de febrero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, aprobó el Dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

1. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

El párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que el artículo 36, fracción V de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar las funciones electorales.
3. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. Que el Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

5. Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 30, párrafos 1, 2,3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad Jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.
6. Que en términos del artículo 104, incisos f y g) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

7. Que el Artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

9. El artículo 34, fracción III de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Distritales Electorales que se instalan y funcionan de manera temporal, y dentro de sus atribuciones tienen la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gubernatura del Estado y diputaciones al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia.
10. El artículo 38, fracción IV y XXV de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales y además tiene el máximo órgano de dirección la atribución de vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales en los casos previstos por la ley.

Debido a la importancia de las actividades electorales y a la necesidad de contar con información precisa que permita tomar decisiones pertinentes y oportunas, resulta necesario señalar que la recopilación de información relativa a incidentes, es decir, sobre cualquier situación que entorpezca el desarrollo de las actividades electorales; sean descritas con la mayor precisión posible, por ello se enfatizará que en su descripción se señalen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión; dicho de otro modo, incluirán en la descripción la hora del suceso, el lugar en el que ocurrió, las personas participantes y la forma en que sucedió, para lo cual a través del mecanismo de monitoreo, el máximo órgano de dirección, puede contar con una herramienta que permita la mejor toma de decisiones.

11. Que el artículo 49, fracciones I, VII, y XIV de la LIPEEO, señala que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, tiene entre sus atribuciones y obligaciones, apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO; promover lo necesario para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla cuando corresponda, en coordinación con los órganos desconcentrados.
12. Que el artículo 174, numeral 1 de la LIPEEO establece que; para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IEEPCO, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo General podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral; circunstancias que también consideran el ejercicio de

facultades explícitas e implícitas de la función electoral del IEEPCO en términos de la jurisprudencia 16/2010 de rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES".

### **Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO.**

13. El artículo 4, numeral 1, del Reglamento, señala que el Consejo General del IEEPCO, es la autoridad facultada para designar y en su caso sustituir y remover a las personas integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto y el 5, inciso d), establece que es atribución del Consejo General sustituir a las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
14. Por su parte el artículo 19, numeral 1 del Reglamento, establece que, en caso de una vacante o ausencia definitiva de un integrante de un órgano desconcentrado, se estará a lo dispuesto por los artículos 53, numeral 8 y 57 de la LIPEEO.
15. Que el artículo el artículo 19, numeral 9 del Reglamento, establece que, en casos extraordinarios y excepcionales por causa de fuerza mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, la Presidencia del Consejo General del IEEPCO podrá efectuar las sustituciones correspondientes de las personas integrantes de los órganos desconcentrados.

### **MOTIVACIONES:**

1. La Sala Superior ha reiterado que "los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa" y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello "no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados"

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria - mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.

Y como obligación de la ciudadanía de la Republica previsto en el artículo 36, fracción V, de la constitución federal, desempeñar las funciones electorales, antes de tomar posesión de su cargo, otorgaron protesta legal, para respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, y cumplir fiel, y patrióticamente con los deberes del encargo designado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, del Estado y su Municipios, y de no hacerlo así, la Nación, el Estado y este Instituto se lo demanden, sirve como guía orientadora la Jurisprudencia 11/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su letra dice:

### **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.*

#### **Cuarta Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-4/2010](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1/2010](#).—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-6/2010](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uninstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

2. Al respecto, el principio de certeza implica que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas relativas al desempeño de la función electoral, asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía tenga plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán los procedimientos electorales, se encuentren armonizados; para que las personas participantes de cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales. Lo anterior, pues el hecho de estar enteradas previamente – con claridad y seguridad - de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán de observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

Lo anterior se estima así, pues la definición de dicha determinación incide en forma directa en el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía, razón por la cual debe armonizarse con el principio de certeza, pues únicamente de este modo las personas pueden tener una idea razonable de cuáles serán las normas y requisitos que deberán satisfacer para su ejercicio.

Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

***“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.***

*Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”*



Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Esto se traduce en que cada acto debe de estar apegado a las normas previamente establecida dentro de los ordenamientos que rigen su actuar.

16. Que en atención a la ubicación geográfica de nuestro Estado, sus condiciones climáticas, y en virtud de lo avanzado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se hace necesario prever la posibilidad de toma de decisiones necesarias para la implementación de mecanismos extraordinarios, a fin de que, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, se logre la instalación de las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral, así como el buen desarrollo de la misma hasta su culminación con el escrutinio y cómputo de los votos, la remisión de documentación electoral, para su resguardo, garantizando a la ciudadanía el libre ejercicio del sufragio.
17. En virtud de lo anterior, el Consejo General como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones que le permiten asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente y por ende, a fin de que el ejercicio de las atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Nacional Electoral.
18. De la misma forma, en la tesis consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1345 y 1346, de rubro "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS", se establece que "cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia." Por lo anterior, resulta necesario que los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se encuentren en aptitud de aprobar las medidas necesarias a fin de continuar con la logística propia del desarrollo del Proceso Electoral, para estar en condiciones de que se instalen las casillas el día de la Jornada Electoral y recibir la votación, así como llevar a cabo los cómputos de la

elección de diputaciones al Congreso del Estado y de concejalías al ayuntamiento.

19. En ese sentido, este Consejo General considera procedente que en caso de generarse situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los funcionarios electorales y las actividades electorales en los Consejos Distritales y Municipales Electorales instalados en el Estado, y que pudieran afectar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se autorice el cambio de sede de dichos órganos desconcentrados para que en su caso, los Consejos Distritales o Municipales Electorales que así lo soliciten se trasladen a la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a fin de estar en condiciones de realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, Jornada Electoral o de la sesión de cómputo respectiva en condiciones pacíficas que garanticen la aplicación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente que, se autorice el cambio de sede de los Consejos Distritales y Municipales Electorales involucrados que lo soliciten para la realización de su respectivo conteo, sellado y agrupamiento de boletas, Jornada Electoral o cómputos de las elecciones Distritales y Municipales, previa autorización de la Presidencia del Consejo General de este Instituto. El cambio de sede, así como el traslado correspondiente de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se efectuará en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación de este Instituto.
20. Por otra parte, ante la excepcionalidad que se pueda vivir en algunos Distritos y Municipios que componen nuestro Estado, se requiere de apoyos administrativos extraordinarios que garanticen la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los tiempos y formas establecidos. En atención a lo anterior, este Consejo General considera procedente efectuar las siguientes previsiones:
  - I. Tomando en cuenta los lugares donde no se cuente con acceso a la red de internet, resulta pertinente autorizar a la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto, para que de manera inmediata tome las medidas necesarias para que, en caso de ser técnicamente factible, facilite la alimentación y acceso al Sistema de la Jornada Electoral, así como cualquier otro sistema que pudiera implementarse para el flujo de la información relacionada con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
  - II. De igual forma, es necesario autorizar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, para que lleve a cabo las medidas necesarias para la elaboración de la documentación o material electoral que pudiere hacer falta para la Jornada Electoral, fuera de los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable.

- III. Por otra parte, es factible autorizar a los Consejos Distritales Electorales, para que, en las actividades relacionadas con el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, contemple lo necesario y suficiente para que el lugar en el que se realicen dichas actividades cuente con las condiciones de espacio, funcionalidad y seguridad para su desarrollo, debiendo estar, en su caso, lo más cerca posible de la sede del Consejo Distrital Electoral correspondiente, para efectuar un posible cambio de sede. Las referidas actividades deberán efectuarse en el tiempo razonable para lo cual se instalarán suficientes mesas de trabajo, auxiliados por el personal autorizado para tal efecto. Si fuera necesario transportar las boletas electorales, se dispondrá de un mecanismo de traslado y control, asistiéndose del personal auxiliar contratado para el trabajo en el espacio destinado para el resguardo de dicha documentación electoral. Para el caso de atender circunstancias extraordinarias respecto de las actividades relacionadas con el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, el órgano desconcentrado correspondiente deberá informar a este Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
- IV. Asimismo, resulta pertinente instruir a la Coordinación Administrativa de este Instituto, para que aplique las medidas extraordinarias de carácter temporal en materia de provisión de bienes y servicios para garantizar la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, frente a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Estas medidas extraordinarias se mantendrán vigentes desde la aparición del caso fortuito o evento de fuerza mayor y hasta la conclusión de estas, lo cual deberá ser notificado por escrito a través de las presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales a la Secretaría Ejecutiva. Además de la notificación por escrito, los referidos órganos desconcentrados notificarán telefónicamente sobre las medidas adoptadas o por adoptar a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, quien llevará un registro de las acciones implementadas en todo el Estado.
- V. En los casos no contemplados en las previsiones señaladas, la Presidencia del Consejo General de este Instituto podrá aprobar justificadamente, las medidas específicas a adoptarse en cada uno de los Distritos y Municipios que se encuentren en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, lo anterior a fin de efectuar las acciones que resulten suficientes y necesarias para el buen desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- VI. Adicionalmente, se faculta a la Coordinación Administrativa de este Instituto, para llevar a cabo las contrataciones necesarias para la continuidad de las elecciones, procurando observar las formalidades aplicables, pero en el caso de que ello no sea posible, se deberá justificar la excepcionalidad que impida su observancia, en cuanto a la comprobación de los gastos; en el supuesto de que no existan circunstancias para hacerlo, se deberá integrar una lista pormenorizada, que al menos señale el tipo de bien o servicio, la persona física o moral a la que se le contrate, el monto de la contratación, la justificación (los efectos que se provocarían de no haberla llevado a cabo) y el beneficio obtenido con la contratación, así la razón por la cual no se pudo obtener el comprobante correspondiente. Las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, deberán informar de manera inmediata sobre las acciones que se estén llevando a cabo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Consejo General. Cualquier aspecto relacionado con la interpretación y ejecución del presente Acuerdo se someterá a consideración de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para su atención inmediata, debiendo de informar sobre ello a las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Consejo General.
21. Las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, deberán informar de manera inmediata sobre las acciones que se estén llevando a cabo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien a su vez lo hará del conocimiento de las consejeras y los consejeros electorales de este Consejo General.
22. Cualquier aspecto relacionado con la interpretación y ejecución del presente Acuerdo se someterá a consideración de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para su atención inmediata, debiendo de informar sobre ello a las consejeras y los consejeros electorales de este Consejo General.
23. Ahora bien, tomando en consideración que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II y IV de la LIPEEO, establece que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto.

Así en la fracción VII, del artículo 38, de la LIPEEO, se encuentra previsto que el Consejo General, debe desarrollar cada una de las etapas del procedimiento para la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados de este Instituto y si bien es cierto que en cada consejo Distrital o Municipal corresponde designar a sus integrantes para suplir las ausencias temporales; también lo es que en casos definitivos debe ser el Consejo General quien debe acordar lo procedente.

Sin embargo, el artículo 19 numeral 9 del Reglamento para la designación Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO, señala que, en casos extraordinarios y excepcionales por causa de fuerza mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, la Presidencia del Consejo General del IEEPCO podrá efectuar las sustituciones correspondientes de las personas integrantes de los órganos desconcentrados. Como se puede observar este artículo, establece tres requisitos o condiciones para que se puedan realizar las sustituciones:

1. Que se trate de casos extraordinarios,
2. Que sean excepcionales por causa de fuerza mayor; y
3. Por la urgencia y proximidad de la jornada electoral.

Ciertamente esta determinación es necesaria, con la finalidad de no afectar no solo los derechos de quienes forman parte de los órganos desconcentrados, sino también de los actores políticos y el electorado, cuando uno de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales Electorales simplemente no cumple o dejara de laborar con la debida diligencia del cargo, dejando de observar los principios que rigen a este Instituto y a los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numerales 1 y 2, del Reglamento. En tal sentido para ponderar la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consiente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia y no trastocar el buen funcionamiento de las labores de los órganos desconcentrados a pocos días de la Jornada Electoral.

Este Consejo General, considera necesario prever que, ante las posibles ausencias definitivas de las personas integrantes de los órganos desconcentrados que se llegaran a presentar, la Presidencia de este Consejo General, en apego al artículo 19, numeral 9, del Reglamento, efectuó las sustituciones correspondientes, tratándose de casos extraordinarios, por causas de fuerza mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, a partir de las próximas renunciaciones que, en su caso, se presenten ante los órganos desconcentrados y ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quede facultada la Presidencia del Instituto realizar las sustituciones y designaciones de

acuerdo al procedimiento establecido para ello y sea quien ordene la emisión del nombramiento correspondiente, por conducto de la DEOCE.

Por tales motivos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y tercero; 36, fracción V, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso f) y g) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos segundo y tercero; 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 34 fracción III, 38 fracciones IV y XXV; 49, fracciones I, VII y XIV; 174, numeral 1, 268, numeral 1, de la LIPEEO; 4, numeral 1; y 19 numeral 1 y 9 del Reglamento para la Integración, Designación y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la Presidencia del Consejo General, para que, en su caso, apruebe las propuestas de cambio de sede derivado de situaciones que pongan en riesgo la seguridad del funcionariado electoral y las actividades electorales en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a las instalaciones de este Instituto.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, para que, en caso de ser necesario, efectúe las sustituciones y designaciones correspondientes de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de conformidad con el artículo 19, numeral 9, del Reglamento de Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de lo cual se informará oportunamente a las y los integrantes del Consejo General.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto, notifique el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO:** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo al Órgano Interno de Control de este Instituto, a efectos de que tenga conocimiento de posibles gastos extraordinarios que, en su caso, deriven por la adopción de las presentes medidas extraordinarias.

**QUINTO:** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los fines legales que tenga lugar.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mismo que fungió como Secretario en la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO DE LA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA URGENTE**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
ONOFRE**